



Al Despacho del señor Juez, informando que por error involuntario no se adjuntó al expediente digital el memorial de subsanación presentado por la actora el pasado 10 de noviembre de 2020, para proveer. Bucaramanga, diciembre 02 de 2020.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la actora, si no fuera porque el Despacho advierte una irregularidad que se hace necesario sanear en aras que no se vulnere el derecho procesal y sustancial de las partes.

Para lo anterior, es preciso recordar las últimas actuaciones más importantes acaecidas dentro del presente diligenciamiento. Veamos:

- El 27 de octubre de 2020, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, de la cual se vislumbra que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, se inadmitió, para que la actora subsanara conforme lo reseñado.
- El 10 de noviembre de 2020, la actora presentó escrito de subsanación, el cual no fue tenido en cuenta pese a haber sido presentado en oportunidad, por lo que por auto del 17 del mismo mes y año, este Despacho dispuso rechazar la demanda, en vista que el mismo no había sido adjuntado al expediente digital.

Analizado lo acaecido, para el Despacho refulge con claridad que se adelantó una actuación ilegal, la cual, debe advertir este vocero judicial que se realizó por error involuntario, concerniente en rechazar la demanda por no presentar escrito de subsanación la parte demandante.

Advertido lo anterior, y en tratándose a que las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, no atan al Juez, pudiendo corregirlo, cuando advierta el yerro; la decisión adoptada el día 17 de noviembre de 2020, ha de dejarse sin efecto, en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el Art. 29 de la Constitución Política pues de no obrar así, implicaría convalidar errores cometidos.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, este Despacho vuelve sobre sus pasos para dejar sin efecto la actuación mencionada y, en su lugar, se procederá a enderezar la actuación ajustándola a derecho, en el sentido de librar mandamiento de pago, al observar que el libelo reúne los requisitos formales exigidos por los Arts. 82 y s.s. del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (contrato de arrendamiento), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los ejecutados.

Bajo tales consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA.**, contra **YANETH CELIS ARIZA, JHON GABRIEL CELIS ARIZA y ARIEL DUVAN ROBAYO LARA**, por las siguientes sumas:

1. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE. (\$698.100), por concepto de canon de arrendamiento de marzo de 2020.

1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor indicado en el ordinal **1.**, liquidados a partir del 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el Art. 884 del C. de Com.

2. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE. (\$698.100), por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2020.

2.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor indicado en el ordinal **2.**, liquidados a partir del 06 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el Art. 884 del C. de Com.

3. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE. (\$698.100), por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2020.

3.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor indicado en el ordinal **3.**, liquidados a partir del 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el Art. 884 del C. de Com.

4. SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE. (\$698.100), por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2020.

4.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor indicado en el ordinal **4.**, liquidados a partir del 06 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el Art. 884 del C. de Com.

5. SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$724.600), por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2020.

5.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor indicado en el ordinal **5.**, liquidados a partir del 06 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el Art. 884 del C. de Com.

6. SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$724.600), por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2020.



6.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor indicado en el ordinal **6.**, liquidados a partir del 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el Art. 884 del C. de Com.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del inmueble.

CUARTO: NEGAR el pago de las cuotas de administración que a futuro se causen por cuanto en el título ejecutivo no fue convenido tal aspecto.

QUINTO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele la suma anterior.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Lo correspondiente a liquidación en costas y honorarios del proceso se liquidara en su momento.

OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en los Arts. 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del Acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

NOVENO: Conforme a los Arts. 3 y 11 del Decreto 806 del 2020 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el Art. 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título ejecutivo, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el Art. 78 numeral 12 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería al abogado JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, identificado con la C.C. 91.267.747 y T.P. 135.460 del C.S.J., como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 03 de diciembre de 2020.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario